

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santillana contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, que dispuso el derribo de una pared de piedra con que D. Silverio Gomez Martinez habia cerrado un terreno que se dice ser de su propiedad, autorizado para ello por otro acuerdo del Ayuntamiento anterior, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santillana, provincia de Santander, accediendo á la instancia de su Alcalde D. Silverio Gomez Martinez, en sesion celebrada sin la concurrencia de este en 25 de Enero de 1874 acordó autorizarle, de conformidad con el dictámen de una comision de su seno, para llevar á efecto el cerramiento del portal de una casa de su propiedad y de un terreno en el sitio llamado el Racial, que dijo ser tambien de su pertenencia, radicantes ambos en dicha villa.

A virtud de queja de varios vecinos, el Ayuntamiento nombrado con posterioridad mandó suspender las obras proyectadas en el Racial; y habiendo dado encargo á una nueva comision para que informase en el asunto, expuso que en aquel campo existian diferentes servidumbres públicas, las cuales se habian respetado por otros dueños anteriores.

En su consecuencia, el Ayuntamiento revocó el permiso concedido, y mandó reponer las cosas al ser y estado que anteriormente tenian, bajo ciertos apercebimientos; mas como el interesado apelase de tal determinacion para ante la Comision provincial, esta, con presencia de los informes evacuados por el Alcalde y por el Director de Caminos vecinales, y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos; que á los dueños de terrenos les es lícito cerrarlos, siempre que al hacerlo no interrumpian servidumbres públicas ó causen perjuicio á otro particular, circunstancias que no concurrían en el caso del expediente, pues segun el Director de Caminos ninguna servidumbre pesaba sobre el terreno, á excepcion de la de

recibir las aguas de la cubierta de la casa-matadero y de paso de las aguas del mismo edificio, y que estas servidumbres y la de luces no se privaban con el cerramiento indicado, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y dispuso que al verificar las obras se dejase un ancho de cinco metros en la carretera contigua.

De este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado el expediente y los documentos que se reclamaron al Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por esta Seccion, á la que se pide nuevamente informe con Real orden de 1.º de Junio de este año.

Sostiene la corporacion recurrente que el terreno en cuestion no pertenece á D. Silverio Gomez, ni hay documento que lo acredite, segun los datos que habia adquirido el Registrador de la propiedad del partido: que aun suponiendo que tuviese tal derecho, no podia ejecutarse el cerramiento con perjuicio de las servidumbres públicas á que legítimamente se hallaba afecto, como sucede con la de paso peonil, la de abrevadero de ganados y la de venta de varios efectos, especialmente durante la feria de Santa Juliana; y haciendo notar la facilidad con que el Ayuntamiento anterior hizo la concesion al que entonces ejercía el cargo de Alcalde, y la incompetencia del Director de Caminos vecinales para informar en una cuestion puramente de derecho reservada á los Tribunales, termina afirmando que el Ayuntamiento estaba en el deber de conservar el estado posesorio de los bienes y derechos de la comunidad, correspondiendo á los Tribunales de justicia el conocimiento de las reclamaciones que los particulares puedan entablar sobre los mismos bienes.

La Seccion, sin anticipar juicio alguno respecto de los derechos de propiedad que sobre el expresado terreno puedan corresponder al Municipio de Santillana ó á Don Silverio Gomez por ser materia de la competencia de los Tribunales, fijará su atencion en la naturaleza y eficacia de los acuerdos del Ayuntamiento, y en las acciones que pueda este ejercitar, dado que al pueblo pertenezca alguna servidumbre legítima.

Es principio legal consignado en el artículo 77 de la Ley municipal que los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia son in-

mediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la misma ley establece.

Consecuencia lógica de este principio es que tales acuerdos no puedan revocarse por la Autoridad que los dicta mientras no adolezcan de vicio que los invalide, especialmente si por ellos se hacen declaraciones de derechos que causan estado.

En el caso del expediente la Municipalidad de Santillana, previos los informes que estimó oportunos, permitió el cerramiento de un terreno que consideró de propiedad particular; y aunque no hizo salvedad alguna de las servidumbres que al pueblo pertenecían, como el interesado parece que ofreció en su instancia (que no se acompaña) dejar libres las que fuesen necesarias, debe entenderse otorgado el permiso con la reserva de tales derechos.

Si al ejecutar las obras de cerramiento D. Silverio Gomez interrumpiese alguna de dichas servidumbres, el Ayuntamiento está en el deber, con arreglo á lo dispuesto en el art. 68 de la mencionada ley, de defender los derechos que al Municipio correspondan, deduciendo ante los Tribunales las acciones que crea oportunas.

Mientras tanto hay que respetar el acuerdo adoptado en Enero de 1874, puesto que no resulta infringida con él ley alguna, ni consta que para su adopcion se cometiese ninguna irregularidad.

Opina, portanto, la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan Antonio Beltran contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro en que el Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejon le separó del cargo de Médico titular, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Noviembre último, la Seccion ha examinado el recurso inter-

puesto por D. Juan Antonio Beltran contra el acuerdo de la Comision provincial de Búrgos que confirmó el del Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejon, en virtud del cual le separó del cargo de Médico titular de dicha villa.

Expone el recurrente que en Abril de 1869 fué nombrado Médico-Cirujano, conforme á las disposiciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, siendo el contrato por cuatro años, que finalizaron en Abril de 1873: que desde esa época habia seguido tres años más por la tácita, hasta que en Marzo último fué destituido por el Ayuntamiento y nueve vecinos más: que de este acuerdo se alzó para ante la Comision provincial, la cual habia desestimado la pretension, fundada en que el contrato estaba terminado y en que el Ayuntamiento habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones; y entendiendo el reclamante que no podia decretarse su separacion sin previa formacion de expediente acordada por el Ayuntamiento en union de la Asamblea de asociados, pide que se deje sin efecto el procedimiento seguido para su destitucion.

El reglamento de 24 de Octubre de 1873, que invoca el reclamante, no exige formalidad alguna para que cesen los Facultativos cuyos contratos hayan terminado, ni era preciso establecerla, puesto que esos contratos se celebran por tiempo fijo, transcurrido el cual se consideran extinguidos.

El celebrado con el recurrente habia concluido en Abril de 1873, segun reconoce el mismo interesado; de consiguiente, estuvo en las atribuciones del Ayuntamiento anunciar la provision de la vacante, proveyéndola en union con la Asamblea de asociados, en la forma que tuvo por conveniente, segun se determina en el art. 9.º del citado reglamento.

No era indispensable, pues, la formacion del expediente que el interesado echa de ménos, ni la circunstancia de haber continuado sus servicios por más tiempo del convenido podia entenderse como renovacion del contrato, á ménos que se hubiera estipulado expresamente.

Si con el acuerdo del Ayuntamiento se vulneró algun derecho perfecto del reclamante, pudo hacerlo valer ante la Comision provincial, como Tribunal contencioso-administrativo, en razon á que las providencias que dictan las Corporaciones municipales sobre inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos que celebran para los servicios

que les son obligatorios, causan estado, y sólo son reclamables por la vía contenciosa.

En cuanto á las protestas hechas por gran número de vecinos con motivo de los vicios que atribuyen á los acuerdos del Ayuntamiento y Asamblea de asociados, como el reglamento vigente concede amplia facultad á las Juntas municipales, segun se ha dicho, y el Gobernador de la provincia, á quien incumbe la alta inspeccion, en concepto de delegado del Gobierno, afirma en su comunicacion de 14 de Setiembre de este año que tales acuerdos no adolecen de vicio que los invaliden, no hay méritos para estimar las protestas.

Opina en consecuencia la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones de que se considere asistido el reclamante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel E. Magadan contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al Depositario de fondos municipales de Soto del Barco, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Manuel E. Magadan contra el acuerdo en que la Comision provincial de Oviedo, confirmando otro del Ayuntamiento de Soto del Barco, declaró compatible el cargo de Depositario de fondos municipales que desempeña D. Felipe G. Carvajal con el percibo de la pension que disfruta como retirado del Ejército.

D. Manuel E. Magadan expuso ante el Ayuntamiento que la Ley de 9 de Junio y la Real orden de 21 de Agosto de 1855 prohiben la simultaneidad de sueldos, jubilaciones y cesantías; y como D. Felipe Gonzalez Carvajal, retirado del Ejército, se hallaba desde hace más de siete años desempeñando el cargo de Depositario de fondos municipales con la retribucion de 1 y medio por 100, al mismo tiempo que tambien percibía la pension señalada á su retiro, debía ser suspendido en el ejercicio de aquel cargo hasta que hiciera renuncia de esta, máxime cuando el mismo interesado declara en las revistas semestrales que no percibe otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada por la nómina á que la revista se refiere.

Dado traslado de la instancia al Depositario mencionado, expuso á su vez ante la misma Corporacion que, aun prescindiendo de la injuria que á su juicio se le infiere, suponiendo que declara con falsedad cuando firma la revista semestral, y de lo dispuesto en el art. 116 de la ley, que aunque se refiere á los Secretarios de Ayuntamiento, considera apli-

cable al caso, bastaría para probar su derecho citar la ley de 21 de Diciembre de 1855, que derogó la de 9 de Junio anterior, y establece en sus artículos 4.º y 5.º que son compatibles con los haberes que gozan los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediere á alguno de ellos el Gobierno, las Corporaciones provinciales ó las municipales por razon de cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio público, les confiera.

El Ayuntamiento, en vista de lo expuesto por una y otra parte, y considerando que D. Felipe Gonzalez Carvajal desempeñaba su cargo de Depositario con celo y laboriosidad, acordó desestimar la instancia de D. Manuel Magadan; y habiéndose comunicado á este el acuerdo de 11 de Octubre en 15 del mismo mes, se alzó para ante la Comision provincial.

Esta Corporacion confirmó la resolucion del Ayuntamiento, por conceptuar que el cargo de Depositario, como de confianza, es eventual y no tiene sueldo fijo, sino el premio de 1 y medio por 100, llegando en el caso de que se trata á la cantidad de 211 pesetas 96 céntimos anuales, que con la pension ó retiro que disfruta la persona que le desempeña no llega al máximo que le estaba asignado como sargento del Cuerpo de Carabineros; y que además el cargo de Depositario puede ser obligatorio sin perjuicio de la retribucion, y guarda analogía con el de Secretario del Ayuntamiento, que es compatible con la percepcion de cualquier otro sueldo por pension, retiro ó jubilacion.

Contra este acuerdo recurre en alzada D. Manuel E. Magadan ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que ha remitido el expediente á esta Seccion á fin de que emita su informe.

El principio general que rige en el asunto de que se trata, es el de que los sueldos que se perciben de los fondos generales del Estado, de la provincia y del Municipio, son incompatibles entre sí, así como tambien con las jubilaciones, cesantías, retiros y otras pensiones; sin embargo, en la ley de 21 de Diciembre de 1855 se establecen algunas excepciones, declarando compatibles con los haberes que gozan los retirados las asignaciones que sobre ellos concediere el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa, considerándose en el propio caso las asignaciones que concedan á los mencionados individuos las Corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Estrictamente considerado el cargo de Depositario de fondos municipales, no puede ser tenido como destino público; la circunstancia de no tener señalado sueldo y sí sólo una retribucion por la custodia de los fondos, quebranto de moneda, etc.; la obligacion de prestar fianza y la de ser declarado concejal y obligatorio en su caso, dan bien á entender que no se rige por las reglas generales de los empleos públicos; y así como no está permitida la simultaneidad en estos y el disfrute del sueldo de los mismos con otras pensiones del Estado, de

la provincia ó del Municipio, el cargo de Depositario de fondos municipales, que no puede ser considerado como verdadero destino público, que es eventual, que tiene condiciones onerosas y puede llegar á ser obligatorio, no debe ser comprendido en aquella disposicion.

Además, aparte de que el 1 y medio por 100 que cobra el Depositario de que se trata no es un haber, sino un premio por la custodia de los fondos, resulta, segun informa la Comision provincial, que sumado con la pension que disfruta como retirado del Ejército no llega al sueldo máximo que tenía asignado en activo servicio; pudiéndose por tanto aplicar á este caso las excepciones consignadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855, de que ya se ha hecho mérito.

En su virtud, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Illueca contra un acuerdo de esa Comision provincial, que reformó la cuota en el repartimiento municipal á D. Vicente Navarro y al Conde de Morata y de Argillo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la Junta municipal de Illueca contra ciertos acuerdos de la Comision provincial de Zaragoza, que ordenó que se rebajaran las cuotas impuestas al Conde de Morata y de Argillo y á D. Vicente Navarro en el repartimiento general de 1875-76.

De los antecedentes aparece:

Que en 13 de Setiembre de 1875 Don Vicente Navarro acudió al Ayuntamiento en su nombre y como administrador del Conde de Morata y de Argillo, manifestando que no se habían puesto de manifiesto más datos del repartimiento municipal que los relativos á las utilidades industriales, y que en ellas se señalaban á su principal 200 cahices de trigo por la renta de prestacion, cuando sólo había percibido cuatro cahices y cuatro medios; y como no podía gravarse la propiedad con más del 4 por 100, solicitaba la rebaja consiguiente, así como en la parte que respectaba á las utilidades de 2.000 pesetas que se calculaban al recurrente por su cargo de administrador de dicho Conde, y que ya fueron rebajadas anteriormente por la Comision provincial.

La Junta municipal desestimó ambas instancias por haberse publicado en forma el repartimiento, tanto en el pueblo como en el *Boletín oficial*.

En 23 del mismo mes de Setiembre recurrió de nuevo Carrasco al Ayuntamiento y á la asamblea de asociados quejándose de que en la Secretaría no se le había puesto de manifiesto el repartimiento, y protestando para el caso de que tanto á su principal como á él se les hubiesen señalado mayores cuotas que las

que designaba, y que son las que les corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuyas instancias fueron tambien desestimadas.

En 4 de Noviembre siguiente el mismo solicitó de la Comision provincial que se rebajara la cuota impuesta á su principal, que ascendía casi al 13 por 100, cuando no podía pasar del 4, y que se dedujese la riqueza representada por los 200 cahices de trigo, porque si bien los Tribunales de justicia habían reconocido el derecho que tenía á percibirlos, no los cobraba. Tambien suplicaba que se redujese la cuota que se el había repartido por sus bienes y por su industria de administrador del Conde de Argillo, segun se había efectuado en el ejercicio anterior por acuerdo de la misma Comision, que reputó excesiva la utilidad de 2.000 pesetas anuales que el Ayuntamiento calculaba le producía el referido cargo.

La Comision provincial acordó que se rebajase la cuota del Conde de Argillo al tipo máximo del 4 por 100 sobre su riqueza imponible, deduciendo el quinto de la misma como hacendado forastero; y que no se le cobrase nada por los 200 cahices de trigo, porque si bien los Tribunales le habían reconocido el derecho de percibirlos, no podía sujetárseles á tributo alguno mientras el derecho no se realizase. Respecto á Carrasco, dispuso que se rebajase la cuota señalada á sus bienes al mismo 4 por 100, y que por su cargo de administrador se le computase como utilidades 222 pesetas.

Contra estos acuerdos se alza la Junta municipal ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que no considera al Conde de Argillo como hacendado forastero, sino como comprendido en la regla 2.ª, art. 131 de la ley, en relacion con el 26 de la misma, puesto que tiene su palacio y fincas en el pueblo, y en que percibe los 200 cahices de trigo. Insiste en que las utilidades que reporta á Carrasco la administracion del Condado ascienden á 2.000 pesetas, como lo comprueba la importancia de la misma y el hecho de que, habiéndosele invitado á presentar la escritura de contrato, no lo verificó.

La Comision informa en pro de sus acuerdos, expresando que el Conde de Argillo no puede ser conceptuado más que como hacendado forastero en Illueca, puesto que no tiene casa abierta, ni criados, ni administra por sí sus fincas: que los 200 cahices de trigo no los percibe, segun afirma el administrador y no ha negado el Ayuntamiento hasta despues de haber desestimado las instancias de los interesados; y que respecto á Don Vicente Carrasco, mandó rebajar sus utilidades como administrador, porque, dada la riqueza amillarada de su principal, no podían ascender á la suma calculada.

El Gobernador manifiesta su conformidad con los acuerdos apelados.

La Seccion encuentra legales los acuerdos de la Comision en cuanto dispusieron que se rebajara la cuota impuesta al Conde de Morata y de Argillo al tipo máximo del 4 por 100, deduciendo el quinto de su riqueza imponible como hacendado forastero, porque no siendo éste vecino de Illueca, no residiendo en el distrito ni administrando por sí sus bienes, debe considerársele como hacendado forastero. Segun el art. 6.º del decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874,

hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, para gastos municipales sólo puede gravarse la riqueza imponible con el 4 por 100. Debe además hacerse la rebaja del quinto de la misma riqueza cuando se trata de hacendados forasteros, y la de la contribucion directa que se pague al Estado, como previenen las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª, artículo 131 de la Ley municipal: toda cuota impuesta al interesado superior á este limite será arbitraria é ilegal, y la Comision debió corregir el abuso.

Entiende lo mismo la Seccion respecto á la cuota señalada á D. Vicente Carrasco por su riqueza territorial, si bien á este no hay que rebajarle la quinta parte de lo imponible por cuanto es vecino del pueblo.

La Real orden de 9 de Febrero último, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion, al resolver un expediente promovido por el Ayuntamiento de Morata de Jalon sobre la contribucion impuesta al mismo Conde de Argillo por unos censos que decía no percibir, declaró que debía satisfacerla en vista de lo terminante de la base 4.ª, regla 2.ª, art. 131 de la Ley municipal, que dice: «A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.» Esto demuestra claramente que no puede aprovechar al Conde la excepcion de no haber percibido los 200 cahices de trigo que deben abonarle los vecinos de Illueca, y que se está en el caso de exigirle la cuota correspondiente por este censo, pues sólo demostrando que estaban agotados los medios de apremio contra los deudores morosos, y que estos resultaban insolventes, podría con justa razon solicitar que no se le computasen beneficios ilusorios.

El caso 4.º, tarifa 2.ª del reglamento general dictado en 29 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, dispone que contribuirán con el 5 por 100 del sueldo, asignacion, gratificacion, retribucion ó salario que perciban «los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á Grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones;» añadiendo que cuando estos administradores no perciban remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

Esta disposicion es aplicable á Don Vicente Carrasco, administrador del Conde de Morata y de Argillo; y siendo de suponer que como tal pague contribucion de subsidio, debe el Ayuntamiento imponerle el 8 por 100 sobre la cuota que satisface, segun preceptúa el decreto de 19 de Agosto de 1874. Esto será lo legal, y no podrá dar lugar á reclamaciones como los cálculos de la Comision y de la Junta municipal que quizá por errores de apreciacion no sean exactos. En el caso de que Carrasco no perciba sueldo, la disposicion citada determina la manera de calcular las utilidades que han de servir de base para imponer la contribucion.

En vista de todo, la Seccion opina que procede:

1.º Confirmar los acuerdos apelados de la Comision provincial en cuanto determinaron que al Conde de Morata y de Argillo no se le puede exigir mayor cuota que la

del 4 por 100 sobre su riqueza imponible, con las deducciones establecidas en las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª, art. 131 de la Ley municipal, como hacendado forastero; y que á D. Vicente Carrasco no se le señale por sus bienes propios mayor suma que la equivalente al mismo 4 por 100, con la deduccion de la base 8.ª mencionada.

2.º Revocar dichos acuerdos en cuanto eximieron al Conde de pagar contribucion por el censo de 200 cahices de trigo que debe serle computado como riqueza, y declarar que D. Vicente Carrasco debe contribuir por su industria de administrador con arreglo á lo que se manifiesta en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Bernardo García Vidal contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al derribo de un muro ordenado por el Ayuntamiento de Cotovad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Don Bernardo García Vidal contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, que, confirmando otro del Ayuntamiento de Cotovad, le obligó á derribar el muro que estaba construyendo para cerrar una finca de su propiedad.

La Municipalidad, en virtud de denuncia de varios vecinos, acordó que el recurrente demoliera el vallado que recientemente había construido en la finca denominada Vega de Fame por impedir el tránsito en un camino público.

No conformándose aquel con el acuerdo, se dirigió al Ayuntamiento manifestando que ni el camino era público, pues sólo estaba destinado al servicio de varios terratenientes, ni el muro impedía el tránsito, siendo únicamente reconstrucion del antiguo. Acordado en su vista que una comision inspeccionara el sitio y la obra, resultó que derribado el antiguo muro que cerraba la finca, se había corrido el nuevo hácia el camino, por lo cual quedó más estrecho: que este conduce á los lugares de Iglesiasio, Vilalen y Yumela, cuyos vecinos lo aprovechan para el cultivo de sus fincas con carros y ganados, lo cual no puede suceder ahora á causa de su estrechez; y por fin, que el interesado se negó á reducir el nuevo muro á la línea que ántes ocupaba.

La corporacion municipal ordenó nuevamente que se demoliera la obra; y habiéndose apelado el acuerdo para ante la Comision provincial, esta lo confirmó.

El interesado acude en queja ante V. E. insistiendo en que el camino no es público, ni con la obra se estrecha en lo más mínimo, pues el muro se construía sobre los cimientos del antiguo.

La Seccion no encuentra justificadas estas aserciones, puesto que no se acompaña prueba alguna que las confirme; y Considerando que, segun se determina

en el art. 68 de la Ley municipal, compete á los Ayuntamientos el cuidado y custodia de las fincas, bienes y derechos del pueblo,

Opina que debe desestimarse el recurso interpuesto »

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 312, correspondiente al 29 de Diciembre último, se publicó una circular dirigida á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, llamando su atencion sobre la importancia de la Exposicion vinícola nacional que debe tener efecto en Madrid para la próxima primavera, y haciendo ver la necesidad de que en dicho certámen se representen como corresponde todos sus distritos vinateros.

Para lograr estos fines se recomendaba especialmente á los Sres Alcaldes que convocaran reuniones de productores, y que en las mismas les estimularan para presentar muestras de sus caldos y demas productos de las respectivas fabricaciones derivadas, disponiéndose que en el plazo de 20 dias deberían remitir las listas de expositores para enviar á cada punto las correspondientes cédulas de inscripcion.

Transcurrido con exceso el plazo señalado, las contestaciones recibidas obligan á insistir en el gran interes y trascendental conveniencia que existe para los productores en exhibir muestras de sus vinos, aguardientes, etc., que no por ser escasos en algunas localidades, ó porque su calidad no alcance la superioridad que en las otras zonas, dejan de ser menos apreciables para el concienzudo estudio que la Exposicion se propone con objeto de examinar los defectos de la elaboracion y deducir las mejoras que requiera tan importante industria nacional.

Penetrados los Sres. Alcaldes del interes manifestado, el cual es de aquellos en que las imposiciones sirven de bien poco si no los estimula general convencimiento, deben en primer término adoptar todas las medidas y poner en práctica los más persuasivos medios para remitir á la mayor brevedad numerosas listas de expositores. No deben prescindir de esta remision tambien los Ayuntamientos de las poblaciones que se proponen instalar por su cuenta, porque la formacion completa de las listas de expositores de la provincia exige que en este Gobierno de mi cargo se tenga exacto conocimiento del particular.

Con el propósito de facilitar estas útiles gestiones de los Ayuntamientos, los que de estos encontraran dificultad por no tener consignacion expresa en el presupuesto del ejercicio corriente, podrán adicionarlo desde luego con la partida que consideren necesaria al efecto, remitiendo

do en seguida á la aprobacion de mi Autoridad el presupuesto adicional que hubieren hecho.

Madrid 29 de Enero de 1877.—El Gobernador, J. Elduayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

D. Eduardo Pelletan y D. Martin de Salto y Huelves, Diputados Secretarios de la Excm. Diputacion provincial de Madrid.

Certificamos que en la sesion celebrada en 26 del actual, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre último, son los siguientes:

	Peset. cénts.
Racion de pan	0'33
Fanega de cebada	5'50
Arroba de paja	0'64
Idem de aceite	18'25
Idem de carbon	1'61
Idem de leña	0'48
Kilógramo de carne	1'03
Litro de vino	0'45

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expedimos la presente visada por el Excmo. Sr. Presidente en Madrid á 27 de Enero de 1877.—V. B.º—Romera.—E. Pelletan.—M. Salto y Huelves.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. José Manuel de Echeverri, Cónsul que ha sido de España en Oporto, se le cita por medio de este tercer edicto para que en el término de ocho dias se sirva personarse en esta dependencia, Negociado de Alcanaces, con objeto de enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salas y Lueca, en la provincia de Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Salas á Lueca toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 20 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Febrero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será

condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en una de las subalternas de Rentas de Salas ó Luarca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1830.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

"D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Salas á Luarca y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno."
(Fecha y firma.)"

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 11 de Enero de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Olite.

D. Antonio Gualis Estéban, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Valencia, núm. 23.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid el soldado de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento José Jimenez Muñoz, á quien estoy sumariando por el delito de desertación.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San

Francisco de Olite, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Olite 23 de Enero de 1877.—El Comandante Fiscal, Antonio Gualis.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en la calle de la Madera, número 10, con vuelta á la del Pez, por la que tiene el núm. 16, que mide una superficie de 3.556 pies 38 decímetros cuadrados, y que ha sido tasada por los Arquitectos D. Severiano Sainz de la Lastra y Don Francisco Pablo Gutierrez en la cantidad de 87.409 pesetas, á rebajar cargas.

Habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, el día 23 de Febrero próximo, y hora de las dos de la tarde, se hace saber al público que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación, y que los antecedentes se hallan de manifiesto todos los días en la Escribanía del infrascrito, sita en la plaza de Bilbao, número 9, cuarto principal.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. 196—50

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta corte, calle del Mediodía Grande, núm. 15 moderno, 17 antiguo, de la manzana 110, que mide 3.534 pies y 82 centímetros cuadrados, bajo el tipo de 22.088 pesetas 75 céntimos en que ha sido retasada, á rebajar cargas.

Y habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, el día 23 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, se hace saber al público que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación, y que los antecedentes se hallan de manifiesto en mi Escribanía, sita en la plaza de Bilbao, número 9, cuarto principal.

Madrid 27 de Enero de 1877.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. 193—42

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama por segunda vez y término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Teodora Ollero y Molina, viuda, de 63 años de edad, vecina que fué de Moraleja de Enmedio, la cual falleció en 23 de Noviembre de 1872, para que en el expresado término se presenten á usar de los derechos de que se crean asistidos, pues así lo he acordado en providencia recaída á instancia de sus hijos Juan José, Cayetano, Julian, Juliana, Mariano, Bautista y Pedro Alvarez Ollero.

Dada en Getafe á 15 de Enero de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, Juan de Dios Benavente. 192—42

Torrelaguna.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, reafirmada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de Vicente del Valle y Baonza, natural de Bustarviejo, de 59 años de edad, soltero, pastor, ocurrido la noche del 16 al 17 del actual en el pueblo de Navalafuente, de donde era vecino; y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan á deducirle en

forma ante dicho Juzgado y Escribanía; advirtiéndose que se ha presentado solicitando la declaración de heredera Luciana del Valle y Baonza, hermana del finado.

Torrelaguna 27 de Enero de 1877.—El Escribano, Luis Fernandez y Almazan. 195—42

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Los Hueros.

Se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento al público los repartimientos del déficit de la contribución de consumos y cereales de los años de 1875 á 1876 y de 1876 á 1877, para que todos los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta puedan hacer sus reclamaciones en el término de cuatro días; pasados no se oirá ninguna.

Los Hueros 24 de Enero de 1877.—Por orden, Julian Puerta y Monje.

Lozoyuela.

D. Matías Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa de Lozoyuela.

Hago saber que terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1875 al 76, se hallan expuestas al público por término de 15 días para que los vecinos puedan exponer sus observaciones; pasados que sean no serán oídos.

Lozoyuela 23 de Enero de 1877.—El Alcalde, Mariano Hernandez.—El Secretario, Antonio María Gonzalez.

Morata de Tajuña.

Por el término de 15 días se tienen de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa para el que guste enterarse:

La cuenta municipal con los documentos justificativos de cargo y data, respectiva al año económico de 1875 á 1876.

El presupuesto municipal adicional al ordinario del presente año económico de 1876 á 1877.

Y el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año económico de 1877 á 1878.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la Ley municipal vigente y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del término expresado.

Morata de Tajuña 28 de Enero de 1877.—El Alcalde, Víctor Oliva.

Anuncios.

LA UNION GEORGIANA VIOLETA Y LUNA 2.ª

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, y con arreglo á lo que previene el art. 21 de la Ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y el 32 del reglamento de la misma, se requiere por primera vez para que en el término de 15 días efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos y gastos de este anuncio al Sr. Tesorero interino D. Braulio Martinez, calle de Toledo, núm. 6, tienda, á los señores que á continuación se expresan:

D. Ignacio Sanchez, por los dividendos números 110 al 117, ambos inclusive, y por las acciones números 238, 240, 242, 268, 271, 276, 280, 281, 283, 317, 348, 349, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 358 y 367, 3.200 rs.

D. Leon Gonzalez, acciones números 17, 153, 154 y 158, 560 rs., y por los dividendos números 111 al 117, ambos inclusive.

D. Mariano Muñoz y Blasco, acciones números 43, 44, 45 (segunda), 46, 107, 134, 660 rs., y por los dividendos números 112 al 117, ambos inclusive.

Madrid 29 de Enero de 1877.—El Presidente, Braulio Martinez.

194—62